



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0415/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0436, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Minerva Encarnación contra la Sentencia núm. 1792-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia es la núm.1792-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Minerva Encarnación, contra la Sentencia núm. 203-2017-SRES-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Minerva Encarnación, contra la resolución núm. 203-2017-SRES-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte de esta resolución;

SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

TERCERO: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

La referida sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, Minerva Encarnación, mediante el Acto núm. 1463-2018, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm.1792-2018 fue interpuesto por Minerva Encarnación, mediante instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido a esta sede constitucional el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, en su domicilio, pero al no ser posible localizarlo, se procedió a realizar la notificación en domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 469/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

Atendido, que el artículo 423 del Código Procesal Penal, establece que, si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta también absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que la decisión recurrida fue dictada al amparo de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece que si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno; por tanto se trata de una herramienta creada por el legislador dominicano para controlar la doble exposición a juicios; por lo que la actuación de la Corte a-qua no estaba compelida a la presentación de tal alegato como medio de inadmisión ni mucho menos a conocer de dicha situación procesal en una audiencia pública y contradictoria, por lo que la actuación de la Corte a-qua, al declarar inadmisibile de manera administrativa el recurso de apelación, resultó correcta y apegada a la norma invocada; por cuanto, al tratarse de un caso de doble exposición, no resulta procedente ningún recurso, lo que equivale a decir, que tampoco procede apertura el recurso de casación, en tal virtud, el presente deviene inadmisibile.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Minerva Encarnación solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Primer medio: violación al debido proceso:

La Suprema Corte de Justicia viola el debido proceso, porque ellos tenían que decir si rechazaban el recurso de casación o revocaban la sentencia (Resolución penal numero 203-2017-SRES-00234 de fecha 30



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio del año 2017 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega) y la casaban, que era de lo que ellos estaban apoderados, es decir, del fondo del recurso de casación (resolución número 1792-2018 de fecha 14 de mayo del año 2018 emitida por la Suprema Corte de Justicia) ya que la inadmisión había sido declarada por la Corte de Apelación.

Segundo Medio: violación al sagrado derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que ha colocado a la recurrente Minerva Encarnación en estado de indefensión en su calidad de querellante y actora civil, frente a un medio de inadmisión de la acción planteado.

Por Cuando: Es claro que al declarar Inadmisible de forma administrativa el recurso de apelación interpuso por una de las partes; es decir, sin comunicarle el escrito en solicitud de inadmisión o fin de inadmisión interpuesto por Primera vez en grado de apelación a la otra parte, ha dejado a la parte a quien no le sido comunicado el escrito de inadmisión para que se defienda del mismo en estado de indefensión; de lo que se induce que esta parte ha juzgado y colocada en un evidente estado de indefensión por no haberse podido defender de los alegatos de inadmisión, constituyéndose en una clara violación al principio de contradictoriedad y por violación al derecho de defensa contenidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

Tercer Medio: Falta o insuficiencia de motivación que ha sido causa de indefensión de la parte recurrente Minerva Encarnación.

Por cuanto: Falta o insuficiencia de motivación. La Suprema Corte de Justicia, en la medida de que no ha expuesto los fundamentos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación interpuesto por la actual recurrente Minerva Encarnación, a fin de determinar si respecto de ella se han violado disposiciones legales, especialmente aquella de naturaleza constitucional, ha dejado sin sustento jurídico su decisión, al omitir realizar una exposición precisa del caso sometido a su consideración, incurriendo en la falta de motivación de su decisión, en violación a la ley. Ausencia de motivación precisa que puede percibirse a todo lo largo y ancho de la Resolución Administrativa hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional.

Cuarto Medio: Violación de la Ley. violación del artículo 69.8 de la Constitución. Prueba obtenida y valorada ilegalmente. Violación de los artículos, 166 y 167 del Código Procesal Penal, Inobservancia de las reglas para valoración de los medios de pruebas al hacer suya la decisión de primer grado sin motivación alguna.

Por cuanto: en la medida en que la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado la inadmisibilidad administrativa del recurso de casación invocado por la recurrente Minerva Encarnación, ha hecho suyo los motivos promovidos por la corte a-quo, perdiendo de vista que el hoy recurrido, Héctor Bienvenido Marmolejos, obtuvo un certificado de título de manera irregular por ante la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, en violación al artículo 167 de la ley 189-11, luego que solicitara y obtuviera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, una certificación de no apelación de la sentencia de adjudicación No. 1042-2012, de fecha 30 de julio del 2012, rendida por la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Con esa certificación irregular, por cuanto el artículo de la referencia establece que la sentencia de adjudicación sólo puede ser impugnada mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, el señor Marmolejos se agenció un certificado de títulos, en perjuicio de la hoy recurrente, Minerva Encarnación. Pero no solo eso, bajo el predicamento de tener una sentencia de adjudicación, el recurrido invalidó violentamente la parcela 488-A, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega pese al recurso de casación que contra la sentencia de adjudicación No.1042-2012, de fecha 30 de julio del 2012, rendida por la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, presentara la señora Encarnación por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de septiembre del 2012. Este recurso aun no ha sido fallado.

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la resolución No. 1792-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo 2018, por haber sido realizado conforme a las normas procesales constitucionales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de Revisión Constitucional, en consecuencia, anular resolución No.1792-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo 2018.

TERCERO: Ordenar el envío del expedienteal (sic) tribunal de envío, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines que establece el inciso 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Héctor Bienvenido Martes Marmolejos, no depositó su escrito de defensa, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 469/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión de la especie. La procuraduría fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en ese recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan casa uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión en el presente caso, que la decisión recurrida fue dictada al amparo de las disposiciones del art. 423 del CPP., el cual establece que si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto, dicho sentencia no es susceptible de recurso alguno por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, se trata de una herramienta creada por el legislador dominicano, para controlar la doble exposición a juicios, por lo que como medio de inadmisión ni mucho menos a conocer de dicha situación procesal en la audiencia pública y contradictoria por lo que la actuación de la corte a-qua, al declarar inadmisibile de manera administrativa el recurso de apelación, resultado correcta y apegada a la norma invocada, por cuanto, al tratarse de un caso de doble exposición, no resulta procedente ningún recurso, lo que equivale a decir que tampoco procede aperturar el recurso de casación, en tal virtud, el presente deviene inadmisibile, tampoco no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de la causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

ÚNICO: Que procede declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por Minerva Encarnación, en contra de la Resolución núm. 1792-2018, de fecha 14 de mayo del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el art. 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Minerva Encarnación, depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a esta sede constitucional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- b. Copia de Resolución núm. 1792-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- c. Acto núm.1463-2018, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.
- d. Acto núm. 469/2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), referente a la notificación de la instancia de revisión a la parte recurrida.
- e. Escrito de opinión interpuesto por la Procuraduría General de la República el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de propiedad incoada por la señora Minerva Encarnación, en contra del señor Héctor Bienvenido Martes Marmolejos, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual declaró la absolución del ciudadano Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, mediante la Sentencia núm. 00014-2015, del nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015); la indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que mediante la Sentencia núm. 272, del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015), revocó la sentencia impugnada, ordenó la celebración de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal. No conforme con la Sentencia núm. 272, el señor Marte Marmolejos, recurrió en casación, resultando la Resolución núm.1359-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles el indicado recurso de casación, siguiendo el proceso su curso con la celebración del nuevo juicio.

En consecuencia, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, actuando como tribunal de envío, de conformidad con la Sentencia núm. 272, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), mediante la Sentencia núm. 212-2017-SSEN-0013, declaró la absolución del señor Héctor Bienvenido Martes Marmolejos, decisión que fue recurrida en apelación por la señora Minerva Encarnación, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que mediante la Resolución núm.203-2017-SRES-00234, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles el recurso de apelación. Por esto procedió la señora Minerva Encarnación a recurrir en casación, resultando la Resolución núm.1792-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibles el indicado recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Minerva Encarnación, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a los motivos siguientes:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo del dos mil dieciocho (2018), puso término al fondo del proceso judicial de que se trata y no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

10.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 1463-2018, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el presente recurso de revisión constitucional, fue interpuesto, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) y, por ende, el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

10.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Adicionalmente, en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones al debido proceso, al derecho de defensa, falta de motivación, violación a la valoración de la prueba, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

10.8. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión constitucional en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación al debido proceso.

10.9. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c) del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la alegada violación al derecho fundamental le es imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018)).

10.11. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe *la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que:

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la doble exposición de un imputado envuelto en un proceso penal, según lo establecido por el artículo 423 del Código Procesal Penal.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Minerva Encarnación, en contra de la Resolución núm. 1792-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por incurrir en las siguientes violaciones:

a) violación al debido proceso. En síntesis, en este planteamiento la parte recurrente establece que *la Suprema Corte de Justicia viola el debido proceso, porque ellos tenían que decir si rechazaban el recurso de casación o revocaban la sentencia*, porque estaban apoderados del fondo del recurso.

b) violación al derecho de defensa. El fundamento del recurrente, para este argumento es que *el escrito en solicitud de inadmisión o fin de inadmisión interpuesto por Primera vez en grado de apelación a la otra parte*, nunca le fue notificado lo que produjo un estado de indefensión.

c) Falta o insuficiencia de motivación. El recurrente plantea que la sentencia recurrida carece de motivación.

d) Violación del artículo 69.8 de la Constitución, respecto a la Prueba obtenida y valorada ilegalmente.

11.2. En su escrito de opinión la Procuraduría General de la República, dispone que:

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión en el presente caso, que la decisión recurrida fue dictada al amparo de las disposiciones del art. 423 del CPP., el cual establece que si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno por tanto, se trata de una herramienta creada por el legislador dominicano, para controlar la doble exposición a juicios, por lo que como medio de inadmisión ni mucho menos a conocer de dicha situación procesal en la audiencia pública y contradictoria por lo que la actuación de la corte a-qua, al declarar inadmisibile de manera administrativa el recurso de apelación, resultado correcta y apegada a la norma invocada, por cuanto, al tratarse de un caso de doble exposición, no resulta procedente ningún recurso, lo que equivale a decir que tampoco procede aperturar el recurso de casación, en tal virtud, el presente deviene inadmisibile, tampoco no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de la causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

11.3. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

11.4. Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta lo siguiente:

Atendido, que la decisión recurrida fue dictada al amparo de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece que si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por sentencia recurrida, y como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno; por tanto se trata de una herramienta creada por el legislador dominicano para controlar la doble exposición a juicios; por lo que la actuación de la Corte a-qua no estaba compelida a la presentación de tal alegato como medio de inadmisión ni mucho menos a conocer de dicha situación procesal en una audiencia pública y contradictoria, por lo que la actuación de la Corte a-qua, al declarar inadmisibile de manera administrativa el recurso de apelación, resultó correcta y apegada a la norma invocada; por cuanto, al tratarse de un caso de doble exposición, no resulta procedente ningún recurso, lo que equivale a decir, que tampoco procede apertura el recurso de casación, en tal virtud, el presente deviene inadmisibile.

11.5. Respecto al primer medio de revisión planteado por el recurrente, donde expresa que se incurrió en *violación al debido proceso*, ya que la *Suprema Corte de Justicia* tenían que decir si rechazaban el recurso de casación o revocaban la sentencia, porque estaban apoderados del fondo del recurso; y el tercer medio de revisión *falta o insuficiencia de motivación*, ambos medios serán unificados, ya que están ligados al referirse a la violación del debido proceso, como resultado de la falta de motivación de la sentencia recurrida.

11.6. Resulta necesario ponderar si las motivaciones y las valoraciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13.

11.7. La referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.8. En lo relativo a la falta de motivación planteada por el recurrente, este tribunal constitucional debe indicar que en el historial procesal del presente caso es constatable la situación de que el señor Héctor Bienvenido Martes Marmolejos, fue declarado absuelto por la presunta violación al derecho de propiedad por a) la Sentencia núm. 00014-2015, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); y b) la Sentencia núm. 212-2017-SS-0013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

11.9. De lo anterior resulta que el señor Héctor Bienvenido Martes Marmolejos experimentó una doble exposición sobre los hechos por los cuales fue sometido al proceso penal, de donde resultó absuelto de las acciones que fueron entabladas por la recurrente, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, la última sentencia que dictaminó su no culpabilidad no era susceptible de ningún recurso.

11.10. En efecto, la disposición contenida en el artículo 423 del referido código dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 423.- Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno. (...)

11.11. Respecto a un caso con similitudes fácticas como el que nos ocupa, respecto a la doble exposición, este tribunal en su Sentencia TC/0202/17, del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), estableció que:

Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de ejercer el test de admisibilidad del recurso de casación sobre la Sentencia núm. 00246/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), se percató de que la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley cuando en la resolución impugnada fundamentó la inadmisibilidad del recurso en lo siguiente: Atendido, que en la especie, la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que la apoderó, en razón de que se trataba de una sentencia dada por un tribunal de envío en la que se absuelve por segunda vez al imputado, decisión que es hoy recurrida en casación.

11.12. De la misma forma, establece la indicada sentencia TC/0202/17, que:

g. Así las cosas, este órgano de justicia constitucional especializada entiende que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ajusta a la norma procesal que está contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal; de ahí que pueda constatar que la misma fue dictada con apego a la garantía fundamental del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso que está contenida en el artículo 69.5 de la Constitución.

h. En efecto, permitir recurso alguno contra la sentencia que absuelve en un juicio de envío sería contrario a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento de los ciudadanos por una misma causa, la cual viene a ser reforzada por la denominada doble exposición a que se contrae la disposición legal que ha servido de fundamento, a la Suprema Corte de Justicia como para decretar la inadmisibilidad del recurso de casación.

11.13. De todo lo anterior, se puede colegir que, en los casos donde se comprueba que existió la *doble exposición* contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal, no se permite recurso alguno en contra de estas decisiones.¹ En la especie, los fundamentos presentados por la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 1792-2018, la cual se aprestó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, refrendando el criterio de la doble exposición penal, al verificar que en el presente caso existen dos sentencias de absolución a favor del recurrido, señor Martes Marmolejos, por lo que, para este tribunal, cumplen con la debida motivación; en consecuencia, se rechaza este medio.

11.14. Relativo al segundo medio de revisión invocado por el recurrente, donde expresa que se incurrió *violación al derecho de defensa*, por no haberle puesto en conocimiento de la solicitud de inadmisión.

¹Este colegiado ya se ha referido a esta particularidad en su Sentencia TC/0407/18, al advertir que [la particularidad que reviste el caso que nos ocupa surge del hecho de que esta decisión absolvió por segunda vez al indicado señor Fermín Collado, luego de haber sido ordenado un nuevo juicio por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, de conformidad con el principio de doble exposición consagrado en el artículo 423 del Código Penal, esta sentencia no es susceptible de ningún recurso. Igualmente señalamos en la misma decisión que n. [...] se trata de una sentencia que en virtud del principio de doble exposición no puede ser impugnada por vías recursivas ordinarias ni extraordinarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Es necesario verificar, si las ponderaciones realizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la inadmisión dictada por la corte de apelación, incurrieron en violación del derecho de defensa de la recurrente, señora Minerva Encarnación.

11.16. Como se puede colegir, de las motivaciones de la sentencia recurrida, la cual dispone que:

(...) por tanto se trata de una herramienta creada por el legislador dominicano para controlar la doble exposición a juicios; por lo que la actuación de la Corte a-qua no estaba compelida a la presentación de tal alegato como medio de inadmisión ni mucho menos a conocer de dicha situación procesal en una audiencia pública y contradictoria, por lo que la actuación de la Corte a-qua, al declarar inadmisibile de manera administrativa el recurso de apelación, resultó correcta y apegada a la norma invocada;

11.17. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14, que:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo largo del desarrollo del proceso. (precedente reiterado en la sentencia TC/0294/19).

11.18. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera que, al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia cumplió su deber de garantizar el derecho de defensa de todas las partes del proceso, ya que establece de manera sucinta el porqué de la declaratoria de inadmisión por parte de la corte de apelación. En ese sentido, procede a rechazar este medio de revisión.

11.19. Por último, plantea el recurrente, *Violación del artículo 69.8 de la Constitución*, respecto a la *Prueba obtenida y valorada ilegalmente*. Del estudio del indicado recurso de revisión constitucional este tribunal pudo advertir que se trata de unos documentos a propósito de otro proceso de *recurso de casación que contra la sentencia de adjudicación No.1042-2012, de fecha 30 de julio del 2012, rendida por la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, presentara la señora Encarnación por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de septiembre del 2012. Este recurso aún no ha sido fallado.*

11.20. Respecto a la valoración de los elementos probatorios, este colegiado mediante Sentencia TC/0364/16, del cinco (5) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se pronunció diciendo que *el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción.*

11.21. Importante es destacar lo referido por este colegiado mediante Sentencia TC/0270/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al decir que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. En ese orden, también es preciso recordar que este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la administración y valoración de los elementos de prueba; ya que ello concierne exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

11.22. Además, en relación con este aspecto, ya este tribunal se ha referido en la Sentencia TC/0327/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), estableciendo lo siguiente: *z. En cuanto al segundo aspecto, conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia no está para realizar evaluaciones de pruebas como perseguía la recurrente, sino que ejerce una facultad de control de la legalidad, así como si el derecho fue bien interpretado y aplicado.*

11.23. En ese orden de ideas, no se advierte que con la decisión impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriera en desnaturalización de los hechos, pues, contrario a los argumentos y documentos que pretende hacer valer ante este tribunal la recurrente, la corte de casación obró bien, al declarar inadmisibile el recurso de casación, al determinar que la decisión dictada por la corte de apelación *fue dictada al amparo de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal*, por lo que se rechaza este medio.

11.24. En virtud de lo anterior y en atención a las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su fallo, observando las normas aplicables a la especie, salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente en revisión constitucional; por lo que no adolece de las violaciones alegadas, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Minerva Encarnación, contra la Sentencia núm.1792-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Minerva Encarnación; a la parte recurrida, señor Héctor Bienvenido Martes Marmolejos, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República² y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,³ presento mi voto salvado en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. La mayoría ha considerado que la parte recurrente no guardaba razón en sus distintos medios de revisión constitucional presentados en contra de la Sentencia núm. 1792-

²Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

³Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión respecto al segundo medio del recurso de revisión constitucional en cuestión, sustentado en la presunta violación al derecho de defensa de la señora Minerva Encarnación por la corte de apelación al decidir sobre un medio de inadmisión del cual presuntamente no pudo defenderse, sobre la base de lo siguiente:

«11.14. Relativo al segundo medio de revisión invocado por el recurrente, donde expresa que se incurrió violación al derecho de defensa por no haberle puesto en conocimiento de la solicitud de inadmisión.

11.15. Es necesario verificar, si las ponderaciones realizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la inadmisión dictada por la corte de apelación, incurrió en violación del derecho de defensa de la recurrente señora Minerva Encarnación.

11.16. Como se puede colegir, de las motivaciones de la sentencia recurrida, la cual dispone que:

(...) por tanto se trata de una herramienta creada por el legislador dominicano para controlar la doble exposición a juicios; por lo que la actuación de la Corte a-qua no estaba compelida a la presentación de tal alegato como medio de inadmisión ni mucho menos a conocer de dicha situación procesal en una audiencia pública y contradictoria, por lo que la actuación de la Corte a-qua, al declarar inadmisibles de manera administrativa el recurso de apelación, resultó correcta y apegada a la norma invocada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. (precedente reiterado en la sentencia TC/0294/19).

11.18. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera que, al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia cumplió su deber de garantizar el derecho de defensa de todas las partes del proceso, ya que establece de manera sucinta el porqué de la declaratoria de inadmisión por parte de la corte de apelación. En ese sentido procede a rechazar este medio de revisión».

Salvando mi posición respecto a la interpretación de mis colegas, en virtud del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0009/13 relativo al estándar motivacional que deben obedecer todas las decisiones, cuyos efectos vinculan a este colegiado constitucional⁴, argumento que la sentencia objeto del presente voto no fundamentó de manera clara, precisa y debidamente articulada la razón por la cual consideró que la motivación desarrollada por la corte de casación,

⁴ Véanse las sentencias TC/0195/13, TC/0606/15, TC/0394/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante considerada «sucinta», garantizó el derecho de defensa de todas las partes del proceso. En efecto, al considerar como *sucintas* las aludidas motivaciones de la Suprema Corte de Justicia sugiere que la explicación proporcionada por esta pudo ser insuficiente para comprender plenamente las razones detrás de la decisión judicial, especialmente en un contexto penal donde se espera que las decisiones sean exhaustivamente justificadas para garantizar la transparencia y la comprensión de las partes involucradas y de la sociedad en general.

Además, el párrafo subrayado más arriba no especifica *en sus propias palabras* cuáles fueron los argumentos o las razones específicas que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia para garantizar el derecho de defensa de todas las partes de proceso. En mi opinión, resultaba posible señalar que, *primero*, la corte de apelación cumplió cabalmente con las formalidades procesales correspondientes, garantizando así el derecho de defensa de las partes; y, *segundo*, los efectos procesales que genera la doble exposición de un imputado que ha resultado absuelto dos veces en un mismo proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Procesal Penal y sus modificaciones.⁵ Considero que esta ausencia de detalles concretos, sobre cómo se protegió este derecho fundamental, debilita la argumentación de la sentencia, pues no permite a sus destinatarios determinar de manera clara y precisa la *ratio decidendi* del Tribunal Constitucional. En este orden de ideas, tal y como se estableció mediante la Sentencia TC/0394/18: «*el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también*

⁵Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15 de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015): “Artículo 423. Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno. (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente».

Aunado a lo previamente señalado, la mayoría de mis pares expresó en el acápite 11.23 de la sentencia un punto de vista similar al adoptado en el citado acápite 11.18. En este sentido, durante el análisis del tercer medio de revisión constitucional, basado en la presunta violación al derecho de igualdad de la parte recurrente, la mayoría del pleno no detalló las razones por las cuales consideró que la corte de casación *«obró bien»* al inadmitir el recurso de casación de la especie, limitándose a hacer la afirmación que se transcribe a continuación:

«11.23. En ese orden de ideas, no se advierte que con la decisión impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriera en desnaturalización de los hechos, pues contrario a los argumentos y documentos que pretende hacer valer ante este tribunal la recurrente, la corte de casación obró bien, al declarar inadmisibile el recurso de casación, al determinar que la decisión dictada por la corte de apelación fue dictada al amparo de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza este medio».

La declaración previamente subrayada omite desarrollar un análisis pormenorizado sobre por qué la decisión de la Suprema Corte es adecuada, más allá de parecer simplemente correcta. Esta omisión de motivos podría percibirse como una falta de diligencia en la revisión de las decisiones inferiores, lo cual es crucial en un sistema de justicia que busca evitar errores judiciales y garantizar la protección efectiva de los derechos.

Por lo tanto, aunque concuerdo con el dispositivo, en base a los argumentos anteriormente expuestos, considero que las declaraciones contenidas en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acápites 11.18 y 11.23 de la sentencia citada no toman en cuenta el estándar motivacional adoptado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0009/13 de once (11) de febrero de dos mil trece (2013). En consecuencia, lo adecuado habría sido identificar claramente las razones bajo las cuales el Tribunal Constitucional consideró correctas las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia, particularmente cuando estas son expresamente controvertidas constitucionalmente por la parte recurrente. Este enfoque garantizaría una claridad y efectividad del precedente constitucional, fortaleciendo así la protección del derecho a la tutela judicial efectiva por los tribunales del Poder Judicial.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria